

CONTESTACION Y EXCEPCIONES. Rad: 08001315301220170032600. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN – LEASING HABITACIONAL

Stephany Arroyo <tefiarjim@gmail.com>

Lun 24/05/2021 9:49 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION Y EXCEPCIONES BARRANQUILLA 2017-00326-00.pdf; RESPUESTA COLPENSIONES.pdf; PETICION COLPENSIONES MIRRO.pdf; PETICION FNG MIRROSALBA DAZA ALVAREZ.pdf; PETICION BBVA ACOSO TELEFONICO.pdf;

Buen dia,

Me permito anexar la siguiente contestación y excepciones, para los fines pertinentes, quedo al pendiente de sus comentarios,

Gracias,

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref:
Radicación: 08001315301220170032600
Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN – LEASING HABITACIONAL
Demandante(s): BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MIRROSALBA DAZA ALVAREZ
Asunto: Contestación de demanda con excepciones de mérito

STEPHANY ARROYO JIMÉNEZ, también mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.874.070, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 336.925 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida en esta causa como apoderada de la parte ejecutada, presento escrito de la referencia.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL ESCRITO

En auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado en Estado N° 071 de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se declara nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, con base a la causal 8° del Art. 133 del C.G.P.

Ordenándose tener por notificado al demandado, por conducta concluyente, y disponiendo a su vez que el traslado correrá desde la ejecutoria del auto nulitorio.

Dicha ejecutoria cuenta los días 12, 13, y 14 de mayo de 2021, comenzando el término de que trata el Art. 391 del CGP, el día 18 de mayo de 2021, venciendo el día 31 de mayo de hog año.

A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto. Se desprende de la documental aportada por el actor¹.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto. Se desprende de la documental aportada por el actor².

¹ Contrato de Leasing Inmobiliario N° M026300000002106209600145201.

FRENTE AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto. El supuesto incumplimiento que se enrostra a mi representada, no es causado por su voluntad. Los pagos de cánones, y/o cuotas correspondientes al cubrimiento del contrato de leasing, objeto de esta reclamación judicial, se estipuló que serían descontados por medio de libranza³ obtenida de la mesada pensional que percibe la demandada MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, como jubilada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

El pago de dicha asignación quedó a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.

Dicha entidad fue requerida por la demandada a través de derecho de petición⁴, radicado ante esa entidad, indagando la razón de la suspensión de los descuentos de la libranza que se garantizó con la mesada pensional.

Se responde por COLPENSIONES S.A., que dicha cesación fue “*CANCELADO POR SOLICITUD DE TERCEROS*”, finalizando con la recomendación referente a obtener esta información del Banco BANCOLOMBIA S.A, o de la Central de Libranza respectiva.

FRENTE AL CUARTO HECHO: No es cierto. Si bien a la fecha de presentación de dicha demanda, y luego de surtir la irregular y nula notificación del auto admisorio de la demanda, las consecuencias de dicha declaratoria afectan las acreencias pretendidas.

² Contrato de Leasing Inmobiliario N° M026300000002106209600145201.

³ Libranza N° XXXXXX. Aportada como prueba de la contestación.

⁴ Rad. Interno 2021_3588944 de 21 de marzo de 2021.

Una vez fue declarada la nulidad de todo lo actuado⁵, los efectos de dicha declaratoria cubren igualmente las pretensiones aducidas. Siendo así, el término prescriptivo en su modalidad extintiva, de las supuestas cuotas adeudadas ha fenecido, como quiera que luego de más de tres (03) años, luego de vencer la exigibilidad de varias cuotas o instalamentos, se dio la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda, sucediendo lo rituado en el artículo 94 del C.G.P.⁶.

FRENTE AL QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto. Si bien, consta dicha afirmación en uno de los apartes del clausulado⁷, reitero que la circunstancia aducida como base de la demanda no se atribuye a voluntad u omisión de la demandada, sino a la cesación de descuentos de libranza, por órdenes de un tercero, según respuesta de COLPENSIONES S.A.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda, al no existir un incumplimiento provocado por la hoy demandada, que se demuestre intencional. Como defensa propongo las siguientes excepciones de mérito:

⁵ Auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado en Estado N° 071 de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

⁶ *ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichas efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

⁷ Cláusula N° 32. Contrato de Leasing Inmobiliario N° M026300000002106209600145201

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR EL DEMANDADO.

Se desprende dicha excepción, de la misma respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES (S.A.)), cuando en el Oficio BZ2021_3605717-0741925 de 06 de mayo de 2021, expone que la cesación de los descuentos a la mesada pensional de la demandada, se debe a una orden emitida por un tercero.

Es por ello que de existir incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento, no se debe atribuir a la demandada MIRROSALBA DAZA ALVAREZ.

Ha cumplido con las exigencias de la hoy entidad demandante, y no puede endilgarse a la parte pasiva un hecho que por demás desconocía, y solo hasta que se responde la petición, en Oficio de 06 de mayo de 2021, se entera de la razón de la ausencia de descuentos a la asignación pensional, única manera de cancelar sus obligaciones.

Incluso, ni siquiera señor Juez la respuesta esquiva de COLPENSIONES S.A, sobre la no identificación del “tercero” da lugar a culpa de mi apadrinada.

Sobre la responsabilidad de terceros como excluyente de culpa en el incumplimiento obligacional se encuentra la siguiente línea⁸:

«En punto de la responsabilidad bancaria, la jurisprudencia de la Corte ha perseverado en la exigencia de deberes especiales de diligencia al sistema financiero, atendido que las instituciones bancarias son depositarias de la confianza pública. En la sentencia de 11 de julio de 2001 (exp. No. 6201), la Corte en un caso de similares perfiles, expuso los trazos fundamentales sobre la materia. Se demandó entonces por el faltante resultado de las consignaciones dejadas de percibir en la cuenta corriente de una sociedad, y la Corte hizo reproche porque ‘existió por parte de empleados adscritos a la entidad crediticia manejo inadecuado de los dineros en efectivo que ingresaban a la cuenta corriente de la sociedad demandante y que a raíz de ello se abrió investigación penal... en la que los cajeros fueron condenados por el delito de hurto agravado en virtud de los hechos en que sustenta ahora la entidad consignataria. Los resultados de la aludida investigación confirman la existencia del hecho punible, en virtud del cual los dineros en efectivo depositados por la sociedad acá demandante no entraban a formar parte del saldo en su favor, sino que eran indebidamente retenidos por empleados del Banco que luego los repartían con el contador de la empresa, quien, a su vez, organizaba de tal forma los libros contables que no aparecía en ellos el faltante; además, se probó la autoría del hecho por parte

⁸ SC 3 ago. 2004, Rad. 7447. Citada en providencia SC-1230 de 25 de abril de 2018.

de empleados al servicio del Banco y, por ende, el subsiguiente incumplimiento en que incurrió dicha entidad crediticia en el manejo del depósito a ella confiado'. La Corte concluyó entonces 'que el Banco efectivamente incurrió en el incumplimiento que se le achaca, y que su responsabilidad civil deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja' (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)».

Lo anterior, aplicable en caso afirmativo a favor de la demandada, pues se ha demostrado que confía en las labores de deducción de sumas por libranza, y su continua ejecución, y la falta de enteramiento se ha probado con la respuesta de COLPENSIONES, máxime cuando el citado “tercero” que ordenó la cesación de descuentos por libranza, ni siquiera se conoce por la peticionada, siendo entonces una causa imprevisible, improbable, extraña e irresistible, alejada de la mediana previsión de la hoy demandada.

Ajena como es a lo acontecido, y no teniendo otra manera de cumplir con las obligaciones que se le atribuyen, mal podría hablarse de una mora por plena intención. En este caso la demandada es afectada por el hecho de un tercero, imprevisible, y que se demuestra con la respuesta de COLPENSIONES, como se ha decantado.

Se prueba la causalidad entre el hecho del tercero (orden de cese de descuentos), con la incursión en la mentada e involuntaria mora del extremo pasivo. Con lo cual la demandada es extraña e ignorante respecto a lo acontecido, es decir la interrupción en los pagos. Situación que reúne los condicionantes de la sentencia que se trae a cuento⁹:

“...El error de conducta (...) constituiría lo que la doctrina llama el hecho de un tercero, que la jurisprudencia considera que se comprende dentro de la intervención de un elemento extraño. La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio...”

⁹ Sentencia de Casación Civil de 29 de febrero de 1964. G. J. Tomo 106 2271 pag. 163. Citada en Sentencia de 27 de febrero de 1998. Exp. 4901. M.P. Rafael Romero Sierra.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN (CANONES POR CONCEPTO DE CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL).

Señor Juez, se entiende en los siguientes términos la excepción propuesta: *“...La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible...”*. (CSJ. SC-6575 de 28 de mayo de 2015. M.P. Dr. Jesús Vall de Ruten Ruiz).

En tal sentido en el plano meramente civil se comprende como plazo para exigir el cumplimiento, o reclamo judicial de una suma.

Si bien se pretende la restitución del inmueble, las sumas que se describen como adeudadas y los períodos o mensualidades destacadas, han sido afectadas por dicho fenómeno temporario, como se indica en la siguiente tabla:

MES EXIGIDO	PRESCRIPCIÓN
JUNIO DE 2017	JUNIO DE 2020
JULIO DE 2017	JULIO DE 2020
AGOSTO DE 2017	AGOSTO DE 2020
SEPTIEMBRE DE 2017	SEPTIEMBRE DE 2020
OCTUBRE DE 2017	OCTUBRE DE 2020
NOVIEMBRE DE 2017	NOVIEMBRE DE 2020
DICIEMBRE DE 2017	DICIEMBRE DE 2020
ENERO DE 2018	ENERO DE 2021
FEBRERO DE 2018	FEBRERO DE 2021
MARZO DE 2018	MARZO DE 2021
ABRIL DE 2018	ABRIL DE 2021

En el caso concreto las obligaciones debatidas y exigidas por el actor, carecen por el factor temporal, de estar llamadas a tomarse como indicativas de mora, como se explicará.

La demandada fue notificada efectivamente luego de la ejecutoria del auto que declaró la nulidad, es decir cuando ya habían transcurrido más de los tres (03) años desde que se hicieron exigibles las obligaciones por arrendamiento contenidas en el hecho tercero de la demanda.

Siendo así, se cumple el término prescriptivo para los períodos mensuales adeudados, como quiera que trascurrieron más de tres (03) años, y solo hasta 2021 se da la efectiva notificación del auto admisorio.

Es elemento *sine qua non*, indispensable, la debida notificación del auto inicial; el solo proferimiento del proveído antes dicho, no implica interrupción de la prescripción y/o caducidad, ahora menos la simple presentación de la demanda.

Para el caso concreto, la demanda se presenta en 2017, la fecha de vencimiento de las sumas data de junio a diciembre 2020 para los cánones de dicha anualidad, y los comprensivos de 2018, prescriben en los meses de enero a abril de 2021, esto luego de surtido el curso procesal, cuando se declara la plurimentada nulidad, y se elimina la notificación, ya han pasado los tres años, para que se destaquen como adeudadas por mora las sumas en estos períodos.

Así, la demandada se halla notificada, formal, legal y debidamente desde el 10 de mayo de 2021, cuando han transcurrido ya, cuatro y tres años, según las sumas cobradas por 2017 y 2018.

Situación que se afinca en la tesis propuesta por la jurisprudencia de la casación civil, cuya línea pertinente, presenta en este memorial:

“...4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez¹⁰, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro

¹⁰ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P¹¹):

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
- 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

- 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
- 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.*

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95...” (CSJ. SC5515-2019. 18 de diciembre de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Apoyado lo anterior en el encuadramiento normativo del Art. 94, inciso primero del CGP, cuando señala:

¹¹ Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Reafirmando las fechas medulares, la demanda se presenta en 2017, con vencimiento de las sumas en 2020 y 2021 según se adeudan desde 2017 y 2018, y luego la nulidad declarada, eliminó la notificación viciada e ilegalmente practicada, siendo entonces la realizada por el Art. 301 del CGP, en fecha 10 de mayo de 2021, la válidamente aceptada.

Y lo antes relatado lleva como es lógico, a que trascurrieran cuatro (04) años, desde el vencimiento de las sumas supuestamente debidas, y excediera el reglamentario de tres (03) años, al operar la notificación en mayo 10 de 2021.

Así como que las cargas que se indican en la sentencia antes transcrita, implican la notificación, la cual no se produjo debidamente sino ya fenecido el término de ley, puesto que no basta la presentación de la demanda, así como que el mismo Art. 95 del CGP, establece que la nulidad por indebida notificación elimina de tajo la interrupción de la prescripción, sumado a que como en el caso, el legal enteramiento del proceso y del auto inicial, se dio ya vencido el lapso de ley.

SOLICITUD PREVIA A LA DECISIÓN DE FONDO

Señor Juez, la demandada como se demuestra con esta contestación, y las pruebas aportadas, no ha incurrido en la mora enrostrada por voluntad o premeditación expresa.

Se da por el hecho de un tercero, factor externo, ajeno a esta obligación reclamada, e imposible de evitar por el demandado.

Siendo ello así, es procedente que sea escuchada, y se imparta trámite en el proceso al medio de defensa que se presenta a su Despacho.

SOLICITUDES Y/O PRETENSIONES DEL DEMANDADO

PRIMERO: Pido se declare probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR EL DEMANDADO”.

SEGUNDO: Pido se declare probada parcialmente, la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”, respecto a los

canones de arrendamiento correspondientes a los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, y DICIEMBRE de 2017, e igualmente los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2018.

TERCERO: Que se declare probada la EXCEPCIÓN GENÉRICA tratada en el Art. 282 del C.G.P, de hallarse configurada por el señor Juez.

CUARTO: Que se ordene el levantamiento de las cautelas que se hubieren decretado en este asunto, oficiando en tal sentido.

QUINTO: Que se profiera condena en costas y perjuicios en abstracto contra la demandante.

PRUEBAS

Téngase como demostrativas documentales, los siguientes:

- Petición de fecha 25 de marzo de 2021 elevada a COLPENSIONES S.A.
- Oficio BZ2021_3605717-0741925 de 06 de mayo de 2021, emitido por COLPENSIONES S.A., en el cual esa entidad indica que la suspensión de descuentos por libranza a mesada pensional fue ordenada por “*un tercero*”.
- Solicitud de 12 de mayo de 2021, sobre complementación de respuesta de Petición de fecha 06 de mayo de 2021, elevada a COLPENSIONES S.A.
- Petición elevada a REVISORIA FISCAL DEL BANCO BBVA SUCURSAL CARTAGENA (BOL.).
- Petición realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), sobre información de estado de obligaciones y monto actual.

VINCULACIÓN DE TERCERO RESPONSABLE: Vistas las motivaciones de esta contestación, solicito se vincule a este proceso a los siguientes sujetos: -

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES S.A),
cuya dirección es: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La anterior solicitud se debe a que el alegado incumplimiento por parte de la demanda no puede ser achacado a esta, sino a la orden que impartió un

sujeto indeterminado, pero que se comunicó tal circunstancia por parte de COLPENSIONES S.A.

Además, se cumplió con la carga que impone el Art. 78, numeral 10° del CGP, solicitando tal explicación, a esa entidad.

ANEXOS

Lo relacionado como pruebas documentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Base de este escrito de defensa y oposición, los artículos 91, 94, 164 a 277, 368, y 384 del C.G.P, además de las citas jurisprudenciales relatadas.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada cuenta con la dirección indicada en escritos precedentes que reposan en el expediente de la referencia.

CONSTANCIA DE REMISIÓN DE MEMORIAL

Manifiesto señor Juez que, se envió a la apoderada de la parte demandante el presente escrito de contestación y proposición exceptiva, según el correo electrónico reportado por dicha profesional.

Lo anterior cumpliendo con lo dispuesto en los Arts. 8° y 9° del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



STEPHANY ARROYO JIMÉNEZ

C.C No. 1.102.874.070

T.P. No. 336.925 del C. S. de la J.

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.
Sincelejo - Sucre
E.S.D.

ASUNTO: PETICION DE INFORMACIÓN SOBRE DESCUENTOS EN MESADA PENSIONAL.

Con el debido respeto, ante esta dependencia institucional, se presenta MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con C.C. 64.540.136 expedida en Sincelejo (Sucre), a través del presente escrito, y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de Nuestra Constitución Política de Colombia, en concordancia con las voces de la Ley 1755 de 2015¹, y el Decreto 491 de 2020², tomando como base el objeto de petición de información sometida a reserva legal.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 6 de julio de 2017 suscribí una obligación con la entidad Bancaria BBVA, consistente en un contrato de Libranza No.158922748, cuyo objeto era la unificación de varios créditos, con esa Entidad.

SEGUNDO: Los pagos concernientes a esa adquisición se efectuaban mediante descuentos hechos con cargo a la asignación pensional de mi titularidad, por valor de \$4384143.00 mensual, como jubilada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: Desde que se iniciaron los descuentos en la nómina de pensionados, en el mes de julio de 2017 se han realizado estos descuentos, por 29 meses, siendo que la obligación era por 120 meses, con lo cual se halla la obligación en la incertidumbre y se perjudica mi estado financiero,

CUARTO: Concretamente, se suspendieron los descuentos por libranza, sin que mediara explicación alguna de parte de esa entidad.

QUINTO: No se notificó decisión administrativa alguna, que sirviera de soporte para la suspensión de esos descuentos, la cual no contó con mi autorización.

CONTENIDO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION Y LAS PETICION ELEVADAS ANTE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

Sobre el objeto y núcleo del derecho de petición la Corte Constitucional, ha reiterado que se cuentan tres elementos, la oportunidad, la sustancialidad, y la comunicación efectiva de la respuesta. Esto en sentencia T-301 de 1998:

“...El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir

¹ Estatutaria del Derecho de Petición.

² En su artículo 5°, modificadorio del Art. 14 del CPACA.

ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo...".

En tal sentido la corte Constitucional ha expuesto la tesis reiterada de improcedencia de descuentos que excedan límites en cualquier periodicidad, si estos vulneran los mínimos de la mesada pensional, situación que acontece en el presente asunto, como quiera que es la única entrada de manutención con que cuentas la suscrita peticionaria. Así lo resalta la sentencia T-664 de 2008:

"...Recapitulando, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, avalan la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones como son: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.

Finalmente, debe la Corte resaltar que las disposiciones que regulan los límites máximos a los descuentos que se realicen sobre mesadas pensionales tienen un efecto de aplicación de doble vía. Por una parte establecen una garantía al mínimo vital de los pensionados en tanto fijan un límite a los descuentos máximos permitidos que se pueden efectuar a las mesadas por cualquier concepto. Y por otra parte conllevan una obligación para las entidades pagadoras de las mesadas, en el sentido de abstenerse de efectuar descuentos a las mismas, por encima de los límites que establece la ley..."

Así pues, al no mediar acto administrativo que ordenara tal suspensión, ni exceso de descuentos en porcentaje no admisible, y no siendo notificada la decisión que se hubiere tomado, deviene en irregular esta situación, por lo cual presento esta solicitud.

Siendo así mismo oportuno traer la posibilidad de obtener esta información que requiero, como lo expone la sentencia T-419 de 2013, al no estar reservada la misma:

"...De esta manera, el artículo 42 del Decreto Ley 2591/91 prevé las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares. El numeral 3 de esa disposición señala que el amparo es válido ante el particular encargado de la prestación de servicios públicos.⁴¹ Es a partir de esa previsión que la jurisprudencia constitucional, de manera consistente, ha señalado que procede la acción de tutela contra las entidades que integran el sistema financiero, puesto que la Constitución confiere naturaleza de servicio público a esa actividad económica. De igual modo, en casos como el analizado cobra especial relevancia lo dispuesto en el numeral 6 de la norma en comento, la cual establece que el amparo constitucional procede en el marco de la exigibilidad del derecho al habeas data. Como se observa, uno de los derechos invocados por el actor en el asunto de la referencia es la autodeterminación informática, presuntamente vulnerado por el hecho que el Banco accionado lo reportó desfavorablemente ante las centrales de riesgo, a partir de obligaciones que califica como inexistentes. Este asunto no fue asumido por los jueces de instancia, por lo que debe ser objeto de escrutinio en la presente sentencia..."

OBJETO DE LA PRESENTE PETICIÓN

1. Se pretende obtener respuesta sobre la suspensión de los descuentos que se venían realizando a la mesada pensional de la que soy beneficiaria, como pensionada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
2. En el mismo sentido, que se informe si medió acto administrativo que ordenara tal suspensión y las razones de la ausencia de notificación del mismo a la suscrita afectada.
3. Se informe de manera veraz y sustancial, las razones de la realización de descuentos a la mesada pensional de manera conjunta, sin respetar la periodicidad.

SOLICITUDES

1. Se informen las razones de la suspensión de los descuentos a la mesada pensional de MIRROSALBA DAZA ALVAREZ.
2. Se indique si existe acto administrativo que ordenara tal suspensión y el por qué no fue notificado, en caso de existir tal decisión expresa.
- 3.

PRUEBAS

Adjunto a esta solicitud:

- Copia en escáner de los descuentos realizados. El primero realizado en el mes de Julio de 2017, y el último en el mes de octubre de 2019.
- Copia en escáner del Reporte de Colpensiones de fecha 25/08/2020. En donde consta que soy Pensionada Activa. I

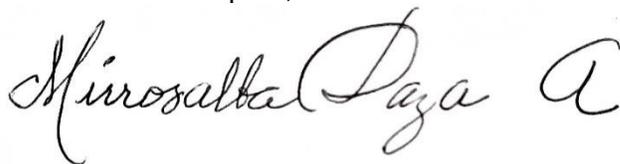
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 23 C.N, Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: mirrosalba@gmail.com, conforme autorizan la ley 527 de 1999, y el CPACA en sus Arts. 13 a 31.

Con el debido respeto,



MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ

C.C. 64.540.136 expedida en Sincelejo (Sucre)

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021

BZ2021_3605717-0741925

Señor (a)

MIRROSALBA DAZA ALVAREZ

AV DANIEL LEMAITRE # 8 - 32 ED BANCO POPULAR
CARTAGENA DE INDIAS BOLIVAR

Referencia: Radicado No. 2021_3588944 del 25 de marzo de 2021
Ciudadano: MIRROSALBA DAZA ALVAREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 64540136
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "...1. Solicito se informe las razones de la suspensión de los descuentos a la mesada pensional de MIRROSALBA DAZA ALVAREZ. 2. Se indique si existe acto administrativo que ordena tal suspensión y el por qué no fue notificado, en caso de existir tal decisión expresa..."

De conformidad con su solicitud, nos permitimos informar que con corte a nómina abril de 2021, se envía la relación por concepto de préstamo en la nómina del pensionado, el cual ha sido reportado directamente por la entidad operadora de libranzas, de la siguiente manera:

BANCO BBVA (ANTES GRANAHORRAR) – NIT 860034133 - COD. 7100

VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD				INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS		
NOVEDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	NÚMERO CUOTAS PACTADAS SEGÚN EL FORMATO	INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	FECHA DE RETIRO NOMINA	OBSERVACIÓN
PRÉSTAMO	\$ 4.384.143	158922748	120	JULIO-2017	NOVIEMBRE-2019	CANCELADO POR SOLICITUD TERCEROS

Es importante aclarar que Colpensiones, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades para la aplicación en la nómina de pensionados y es ajeno e independiente a los contratos, acuerdos, cesión y/o compra de cartera y libranzas que el pensionado pacte con las entidades Operadoras de libranzas, por lo tanto esta administradora no asume ningún tipo de responsabilidad en el otorgamiento de préstamos, no es responsable para emitir estados y/o certificados de cuentas (tabla de amortización), devolución de cuotas por refinanciación, certificados de paz y salvo, así como también de los intereses que dichas entidades cobren al pensionado por los contratos y/o acuerdos suscritos con la entidad Operadora de Libranza.

Es precisar que en Colpensiones no reposan los documentos originales de las libranzas, sus soportes o reportes de centrales de riesgo requeridos, pues la entidad operadora de libranza o quien ella designe, funge como depositario o custodio de los mismos, siendo nuestra obligación en calidad de entidad pagadora de pensiones deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta.

Por lo tanto, es responsabilidad de la entidad en mención, suministrarle Copia del pagare de Libranza, el respectivo extracto con su estado de cuenta del producto que hace indicación, reportar el retiro y/o cancelación como se evidencia, adicionalmente suministrarle el respectivo paz y salvo del producto al cual usted hace referencia, a través de los medios dispuestos para tal fin.

Si presenta problemas con el producto crediticio al que hace indicación, debe comunicarse o dirigir su petición directamente con la entidad en mención, ya que esta es la responsable para aclarar las inquietudes relacionadas del crédito al que hace referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo
DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Proyectó: hasolerm

Patarroyo

**Señor
GERENTE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Barranquilla – Atlántico.**

ASUNTO: PETICION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA PETICIONARIA Y ACOSO TELEFÓNICO POR EMPLEADOS DE ESA ENTIDAD.

Con el debido respeto, ante esta dependencia institucional, se presenta MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con C.C. 64.540.136 expedida en Sincelejo (Sucre), a través del presente escrito, y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de Nuestra Constitución Política de Colombia, en concordancia con las voces de la Ley 1755 de 2015¹, y el Decreto 491 de 2020², tomando como base el objeto de petición de información sometida a reserva legal.

HECHOS

PRIMERO: En fecha agosto de 2013 suscribí una obligación con esa entidad, consistente en un contrato de LEASING HABITACIONAL, cuyo objeto era la adquisición de un apartamento, dentro del Conjunto Residencial PORTAL DE VILLA CAROLINA, ubicado en la Cra. 71 No.94 124, Apartamento 3-403

SEGUNDO: Los pagos concernientes a esa adquisición se efectuaban directamente al banco, mientras estuve como funcionaria de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: Desde que me pensioné en noviembre de 2016, en donde mis ingresos se reducen a un 50% de lo devengado llegó a una renegociación de las obligaciones contraídas con esa Entidad Bancaria, incluido el Leasing Habitacional, con la certeza de haber suscrito documentos pertinentes ante funcionarios de esa entidad financiera en la ciudad de Sincelejo. he sido objeto de sucesivas llamadas telefónicas por parte de empleados de ese Banco, los cuales son varias personas difícilmente se pueden identificar, simplemente mencionan trabajar en cobranzas para BBVA COLOMBIA S.AS.

CUARTO: Dicha situación, encuadra como usted sabe en el acoso al cliente bancario, y en suma, en una irregularidad que, a continuación explico.

QUINTO: Contra la suscrita peticionaria cursan dos procesos en las ciudades de Sincelejo y Barranquilla, bajo radicados 2017-00234-00 y 2017-00326-00 respectivamente.

SEXTO: Sin siquiera haberme notificado en debida forma, ambos trámites judiciales se hallan avanzados.

¹ Estatutaria del Derecho de Petición.

² En su artículo 5°, modificadorio del Art. 14 del CPACA.

SÉPTIMO: Las llamadas provienen de la entidad que usted dirige, según identificación superficial de la mujer que ha contactado mi abonado móvil, insistiendo en que cumpla de cualquier manera con la obligación.

OCTAVO: Es incomprensible y raya en la ilegalidad que, si ya se han adelantado acciones judiciales en mi contra, aún se mantenga contacto por oficinas de abogados a nombre de BBVA COLOMBIA S.A, para efectuar cobro prejurídico.

NOVENO: De igual forma, mencionan que el Banco BBVA COLOMBIA S.A, cuenta con interés en quedarse con el apartamento del cual soy propietaria, lo que indica que tanto la negociación, como la gestión judicial que se adelanta en mi contra individuales, al estar interesado cualquier empleado ajeno a este asunto, en las resultas procesales.

CONTENIDO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION Y LAS PETICION ELEVADAS ANTE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

Sobre el objeto y núcleo del derecho de petición la Corte Constitucional, ha reiterado que se cuentan tres elementos, la oportunidad, la sustancialidad, y la comunicación efectiva de la respuesta. Esto en sentencia T-301 de 1998:

“...El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo...”.

Además que no depende de la potestad del solicitado a responder, sino de la reserva a que se halle sometida la información, lo cual en este caso, no se da por cuanto se trata de datos personales, y que involucran información atinente a estados financieros, de deuda, no sometidos a reserva como indica la Ley 1581 de 2012, y la sentencia T-077 de 2018:

“...Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo...”.

Sobre la figura del cobro prejurídico es sabido que busca el pago inmediato, y voluntario de las deudas, en caso tal que el obligado no cuente con solvencia para cumplir dichas obligaciones.

Al ser meramente persuasivo y prejudicial, tiene igualmente la naturaleza de mecanismo apto para evitar mayores desgastes por trámites ante la jurisdicción a través de proceso ejecutivo.

Una vez aclarado esto señor Gerente, reitero la contradicción que se presenta en este asunto. Si ya se han iniciado procesos, avanzados, y se realizan descuentos dinerarios, se entiende que se viene obteniendo para esa entidad la satisfacción por vía judicial de los pasivos perseguidos.

Lo anterior elimina la posibilidad, como se dijo antes, de continuar con la “persuasión” y el acoso telefónico para lograr dicho cumplimiento, lo cual está en esta etapa, haciendo incurrir en acoso telefónico a la firma de abogados, o al empleado del mismo banco, e incluso de buscarse la satisfacción por ambas vías, se advierte la posible aparición de un enriquecimiento sin causa, de lograr doble satisfacción del pasivo, tanto judicial como extrajudicialmente.

Este aspecto se trata en la sentencia T-798 de 2007:

“...7.4. Sin embargo, debe considerarse que los requerimientos para el pago que se manifiestan en el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas al domicilio o al lugar de trabajo del deudor, aún sin llegar al extremo del constreñimiento ilegal, pueden afectar la tranquilidad e intimidad de las personas sobre quien se ejercitan, en tanto se trata de mecanismos destinados a instar a los deudores a cumplir con sus obligaciones. De ahí que se plantee la cuestión de cuándo el ejercicio de estas facultades de cobro extraprocesal supera el límite de la licitud para devenir en un abuso del derecho por parte de quien detenta la posición de acreedor.

7.5.1. En una de las primeras decisiones sobre el tema, sentencia T-412/1992, esta Corporación consideró que la actitud de la empresa titular de un crédito, consistente en amenazar con el envío, y efectivamente enviar, “chepitos” al lugar de trabajo de la accionante para cobrar una deuda, constituía un mecanismo de cobro inadmisibles, por vulnerar el derecho a la intimidad del deudor. En esta decisión se destacó la importancia de que los conflictos entre particulares se resuelvan en la esfera pública, resaltando el papel que para el efecto desempeña la administración de justicia, pues por conducto de ésta el Estado garantiza el pago de las deudas y a la vez regula y controla los medios con que cuentan los particulares para obtener el pago de sus acreencias. En esa ocasión dijo la Corte que: “Cuando la persona es constreñida, mediante una conducta ilícita, a realizar el pago de una obligación, se encuentra en una clara situación de indefensión, pues ante un cobro extraproceso, no puede ejercer el derecho de defensa ni las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, como sí ocurre ante un juez, quien velará por el respeto del debido proceso como derecho constitucional fundamental”. Y más adelante, en la misma providencia, se añade que: “(E)l derecho subjetivo al pago que tiene el acreedor por la obligación jurídica, contiene un límite que son los procedimientos legales para lograr la efectividad, esto es, los mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga para hacer eficaz el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.”

8.14. Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Sala procede a revocar la sentencia proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá para, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de petición, hábeas data e intimidad personal y familiar que fueron vulnerados a la señora Murcia de Camacho. En consecuencia se ordenará a la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda. que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48)

horas a partir de la notificación de esta providencia, responda por escrito a la petición allegada a dicha entidad el 23 de junio de 2006 por la señora Olga Murcia de Camacho. Igualmente, se ordenará a la entidad accionada que en el mismo término adelante las gestiones necesarias para cancelar el reporte de los datos negativos que sobre el señor Fidel Camacho Higuera consten en la central de información Datacrédito y demás bases de datos a las que haya sido reportado, por concepto de las sumas pendientes de cancelar relacionadas con la tarjeta de crédito No. 4913791285292761, que fuera expedida por Sistema Pronta S.A. Por último, se ordenará a Mundial de Cobranzas que se abstenga de remitir cuentas de cobro a nombre del señor Fidel Camacho Higuera, así como de realizar llamadas telefónicas y visitas al domicilio de la señora Olga Murcia de Camacho y de sus hijos, para requerir el pago de la obligación que estima insatisfecha. Cualquier reclamación que considere pertinente efectuar deberá hacerla a través de las vías procesales establecidas para el efecto...”

Caso que se adecua al presente, como quiera que no se conoce la oficina de abogados que adelanta dichos cobros, que se han iniciado y avanzado procesos judiciales en mi contra, y persisten las llamadas exigiendo el pago de los pasivos contraídos.

OBJETO DE LA PRESENTE PETICIÓN

Se pretende obtener información cierta, e inequívoca referente a cuál casa de cobranzas jurídicas es la que se comunica con la peticionaria, haciéndolo a nombre del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En la misma línea de información solicitada, pido sea identificada la mujer o empleada de ese Banco que ha realizado sucesivas e incómodas llamadas insistiendo en la cancelación del pasivo.

En caso tal de existir una relación entre oficina jurídica de cobros, y ese Banco, pido información documental respectiva.

SOLICITUDES

PRIMERO: Se informe cuál de los funcionarios de BBVA COLOMBIA S.A, y de qué sucursal, efectúa las llamadas objeto de requerimiento.

SEGUNDO: Sírvase quien corresponda en ese ente financiero, aportar copia del contrato de servicios con la firma de profesionales del derecho que hubiere sido encargada de dicho cobro extraprocesal.

TERCERO: Sírvase informar a la peticionaria si existe interés directo de sus empleados en las resultas de los procesos cursantes en mi contra, para adquirir mi apartamento.

CUARTO: Informe cuál es el objeto de las llamadas que se realizan de manera insistente e ilegal, si ya se ha efectuado requerimiento judicial?.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 23 C.N, Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: mirrosalba@gmail.com, conforme autorizan la ley 527 de 1999, y el CPACA en sus Arts. 13 a 31.

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, reading "Mirrosalba Daza A". The signature is written in a cursive, flowing style.

MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ

C.C. 64.540.136 expedida en Sincelejo (Sucre)

Señores
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. FNG
E.S.D.

ASUNTO: PETICION DE INFORMACIÓN POR ESTADO DE DEUDA, Y ABONOS REALIZADOS EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL.

Con el debido respeto, ante esta dependencia institucional, se presenta MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con C.C. 64.540.136 expedida en Sincelejo (Sucre), a través del presente escrito, y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de Nuestra Constitución Política de Colombia, en concordancia con las voces de la Ley 1755 de 2015¹, y el Decreto 491 de 2020², tomando como base el objeto de petición de información sometida a reserva legal.

HECHOS

PRIMERO: En fecha Agosto de 2013 suscribí una obligación con el BBVA y esa entidad, consistente en un contrato de LEASING HABITACIONAL, cuyo objeto era la adquisición de un inmueble para uso de la suscrita peticionaria.

SEGUNDO: Los pagos concernientes a esa adquisición se efectuaban mediante descuentos hechos con cargo a la asignación pensional de mi titularidad, como jubilada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: Desde que se llegó a una renegociación de la obligación, con la intervención de FOGAFIN, se buscó que dicha entidad asumiera el pago del crédito adeudado por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 1589602355402, POR VALOR DE TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$36.123.072.17.oo).

PAGARÉ N° .08269600225930, POR VALOR DE TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$34.536.346.45.oo).

PAGARÉ N° 1589602355402, POR VALOR DE TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$36.123.072.17.oo).

PAGARÉ N° .01589607222748, POR VALOR DE TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$336.879.965.98).

¹ Estatutaria del Derecho de Petición.

² En su artículo 5°, modificadorio del Art. 14 del CPACA.

PAGARÉ N° 01589607222748, POR VALOR DE TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$336.879.965.98).

PAGARÉ N° 06205000356741, POR VALOR DE UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.095.409.20).

PAGARÉ N° 06205000367144, POR VALOR DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$4.792.822.23).

PAGARÉ N° 082650486748, POR VALOR DE SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.199.939.87).

PAGARÉ N° 08265000486748, POR VALOR DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.283.526.93).

CUARTO: En este momento me encuentro demandada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sin conocer el monto real que se adeuda, y que fue asumido por FOGAFIN.

QUINTO: Se hace necesario entonces, conocer a cuánto asciende el monto que se debió pagar por FOGAFIN, y en qué fecha o fechas se realizaron los pagos, a fin de reportar esto en la correspondiente actuación judicial que se hubiere iniciado en mi contra.

CONTENIDO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION Y LAS PETICION ELEVADAS ANTE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

Sobre el objeto y núcleo del derecho de petición la Corte Constitucional, ha reiterado que se cuentan tres elementos, la oportunidad, la sustancialidad, y la comunicación efectiva de la respuesta. Esto en sentencia T-301 de 1998:

"...El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo..."

Además que no depende de la potestad del solicitado a responder, sino de la reserva a que se halle sometida la información, lo cual en este caso, no se da por cuanto se trata de datos personales, y que involucran información atinente a estados financieros, de deuda, no sometidos a reserva como indica la Ley 1581 de 2012, y la sentencia T-077 de 2018:

"...Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas

en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo...”

OBJETO DE LA PRESENTE PETICIÓN

Se busca conocer por el peticionario el estado de la deuda que se asumió previa negociación con FOGAFIN, para ser cancelada a BANCO BBVA COLOMBIA S.A, concretamente la cantidad dineraria desembolsada por el primero, y las fechas en que se realizó dicha erogación monetaria a favor del acreedor.

SOLICITUDES

PRIMERO: Pido a esa entidad (FOGAFIN) se sirva certificar conforme las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, a cuánto asciende el monto cancelado a BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por concepto de las deudas relacionadas en esta petición, y según la negociación que celebré con FOGAFIN para tal efecto.

SEGUNDO: Solicito igualmente se sirvan certificar las fechas exactas en las cuales se llevó a cabo el desembolso a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por concepto de las obligaciones relacionadas en los hechos de esta petición.

PRUEBAS

Adjunto a esta solicitud:

- Copia de documentos contentivos de la negociación con el BBVA, y que eran descontados por nómina de mi pensión autorizados con la suscrita petente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 23 C.N, Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: mirrosalba@gmail.com, conforme autorizan la ley 527 de 1999, y el CPACA en sus Arts. 13 a 31.

Con el debido respeto,

Mirrosalba Daza A

MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ

C.C. 64.540.136 expedida en Sincelajo (Sucre)